



15/04/19

11:03
am

Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2019.

C. DIP. TOMAS BRITO LARA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

La suscrita Diputada Minerva Santos García, Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria, del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo que establece los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. - El Derecho de Audiencia y el de Petición en nuestro país no son nada nuevos en ambos casos existen antecedentes con notables derivados de una tendencia mundial por reconocer y salvaguardar los derechos humanos y civiles. Una de estas primeras aproximaciones, fue la de garantizar que cualquier persona fuese escuchada por las autoridades correspondientes antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos o intereses es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo.



Si bien dicha garantía tiene antecedentes remotos, encuentra su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, y en la enmienda V (aprobada en diciembre de 1791) de la Constitución estadounidense de 1787.

Donde se establecía la participación ciudadana en la vida pública del Estados como una garantía individual que vinculaba el derecho de escucha no era tan claro lo que dejaba una seria laguna de interpretación al respecto. Hecho que hoy a estribado que se exprese debidamente citado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se establece que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

A su vez, el artículo 23, inciso 1, apartado a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” estos representantes dentro de sus funciones y facultades tienen la de oír asuntos de interés público o particular de los ciudadanos de viva voz para lo cual tendrán que dar audiencias públicas o privadas para tales efectos. Disposiciones Similares se encuentran en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La garantía de audiencia en la Constitución federal



Segundo. - La garantía de audiencia se estableció de manera directa en nuestro país en la Constitución del 5 de febrero de 1857.

Y hoy se encuentra contenida en el artículo 14 constitucional el cual otorga a los ciudadanos la garantía de audiencia, por lo cual las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad a los administrados para que manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no contenga tal garantía.

En este sentido, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto... tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses”

El artículo 14 en su párrafo segundo impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto... cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados”.

Dichas formalidades y su observancia, ha sostenido nuestro máximo tribunal, “a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos



fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige”.

“Las nuevas teorías sustentadas por la Suprema Corte de Justicia han venido a establecer que la garantía que consigna el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación de los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento” por el cual se dé oportunidad al afectado en sus derechos para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario que dicha garantía tenga una materialización por medio de instrumentos que le den vigencia y eficacia. Aunándole a todo esto el derecho de Petición que se viene manejando en nuestras legislaciones desde el siglo XVIII se ha venido buscando que quienes funjan como autoridades escuchen y atiendan a la población en general, el más claro ejemplo lo encontramos en el Artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, esto es la Constitución de Apatzingán que esta decía: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante funcionarios de la autoridad pública”.

Tercero. - En la a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció imperativamente “Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de manera pacífica



y respetuosa: pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

Cuarto. - A este respecto el Artículo 1006 del Código Penal para el Distrito Federal del 20 de diciembre de 1871, determinaba las penas y sanciones en que incurrían los funcionarios públicos que, infringiendo el Artículo 8 Constitucional, dejaren de contestar una solicitud o de comunicar el resultado al peticionario. Finalmente, esta serie de acciones culminaron dentro de la Constitución de 1917 cabe señalar que hasta hoy se le reconoce que ha sido la más avanzada del mundo en cuanto a Derechos Humanos y garantías individuales se refiere y es en ella que queda establecido dentro del Artículo 8 de la Carta Magna dicho Derecho de Petición al Tenor siguiente:

Artículo 8 “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el Ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa... A toda Petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. Quedando consagrado como una garantía individual ampliamente protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.



Quinto. - De estos preceptos se desprende que en el estado mexicano existen dos instituciones distintas que están reguladas por el artículo 8º constitucional: el derecho de los habitantes de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta. Por lo tanto, es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “derecho de petición. Sus elementos”, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página: 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A) La petición, debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B) La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.



En cuanto al término de respuesta, el artículo 8º Constitucional vigente, en su Párrafo Segundo establece lo siguiente:

“...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Es muy importante y no hay que perder de vista que la respuesta que dé la autoridad a una petición debe ser clara, exacta y precisa respetando siempre el derecho a la información, de los gobernados.

Sexto. - Por lo cual, y con fundamento en lo anterior nuestra legislación local también vela porque estos derechos sean emitidos con prontitud y apego a la ley, sin embargo, en los últimos tiempos hemos venido observando claras violaciones a los mismos.

Violaciones que van desde no recibir una solicitud de cualquier índole, hasta la negativa de otorgar formatos, negando inscripciones a programas sociales o haciendo caso omiso para una audiencia que son derechos consagrados en nuestras Constituciones tanto federal como local.

Séptimo. - Esta persistente conducta emitida por nuestras autoridades y funcionarios va en detrimento de la vida democrática del estado poniendo en riesgo el equilibrio político y social, pues negarle un derecho a un ciudadano es la peor injusticia que como servidores públicos



podemos realizar, pues ellos pusieron sobre nuestras espaldas la loza de la confianza que es tan frágil como pesada.

Hoy ustedes y nosotros nos debemos al pueblo y es en ese sentido que el derecho de petición y el derecho de audiencia que soliciten o interpongan todos los ciudadanos sean atendidos de manera pronta y **expedita pasando de los discursos de campaña a las realidades de una administración pública diaria y dados los últimos acontecimientos que se han suscitado en los últimos meses al respecto de las negativas que algunos servidores públicos les han hecho a los ciudadanos.**

Por lo cual y lo anteriormente expuesto conforme al artículo 89, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado el Punto de Acuerdo, me permito someter el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, a los 17 presidentes municipales, así como los titulares de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; para los efectos de que dentro del ámbito de sus funciones y competencias, reciban las solicitudes que por escrito le formulen los ciudadanos, les den trámite y generen la contestación dentro del plazo legal, a efectos de respetar, proteger y garantizar los derechos de petición y audiencia que tienen todas las personas.



Transitorio.

Artículo Único. - Se instruye al Secretario General, realice los trámites correspondientes para hacer llegar a su destinatario el presente Punto de Acuerdo, para su debido cumplimiento.

Atentamente
“Democracia y Justicia Social”



Diputada ~~Minerva~~ Santos García

Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido
Revolucionario Institucional